



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-047/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-047/2021-P-1.

RECURRENTE: INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
TABASCO, TERCERO INTERESADO EN
EL JUICIO DE ORIGEN, A TRAVÉS DE
SU DIRECTOR GENERAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-047/2021-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tercero interesado en el juicio de origen, a través de su Director General, en contra del **auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte**, en la parte que se tuvo como tercero interesado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, deducido del expediente número **230/2020-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día doce de marzo de dos mil veinte, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y, la Dirección de la Policía Auxiliar y Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A.- LA INDEBIDA E ILEGAL DESTITUCIÓN DEL CARGO DE “VIGILANTE BANCARIO 4/o.”, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA(SIC) DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN(SIC) CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO; DE LA QUE FUI OBJETO MEDIANTE NOTIFICACIÓN(SIC) EFECTUADA EN FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020, MEDIANTE OFICIO NÚMERO(SIC) *** DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020 EMITIDO POR EL C. ***** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA PABIC (POLICÍA(SIC) AUXILIAR Y LA**

BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).

B.- LA INDEBIDA E ILEGAL SUSPENSIÓN DE PAGOS DE MIS PERCEPCIONES ECONÓMICAS Y EMOLUMENTOS CORRESPONDIENTES A SALARIOS DEVENGADOS, PRESTACIONES (VACACIONES, AGUINALDOS, PRIMA VACACIONAL), Y TODA CLASE DE EMOLUMENTOS, BONOS, COMPENSACIONES Y VALES DE DESPENSA, QUE VENÍA PERCIBIENDO COMO SERVIDOR PÚBLICO CON CATEGORÍA DE VIGILANTE BANCARIO 4/O ADSCRITO A LA POLICIA(SIC) AUXILIAR Y BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, SIN QUE EXISTA A LA FECHA CAUSA, O PROCEDIMIENTO ALGUNO DECRETADO EN MI CONTRA EN DONDE SE JUSTIFIQUE EL POR QUÉ DEL PROCEDER DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA RETENER Y NO PAGARME MIS PERCEPCIONES Y EMOLUMENTOS SALARIALES.

2 2.- Mediante proveído emitido el **cuatro de agosto de dos mil veinte**, la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno le tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **230/2020-S-4**, admitió en sus términos la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvo como tercero interesado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

3.- Inconforme con la determinación anterior, en la parte en que se tuvo como tercero interesado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Director General, en representación de dicho instituto, mediante oficio presentado el nueve de septiembre de dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno¹, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



5.- En distinto proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo desahogada la vista por la parte actora en cuanto al recurso de reclamación en que se actúa, así también en dicho acuerdo se hizo constar que de las constancias de notificación que obran a fojas 18 y 19 del toca, se advertía que la actuario le corrió traslado con el escrito de interposición del recurso a las autoridades demandadas, sin embargo, éstas no hicieron manifestación alguna en torno al referido recurso, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

3

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción V, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que el recurrente se inconforma del **auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se admitió como tercero interesado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

² "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

V.- Admiten o rechacen la intervención del tercero; y

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

(Énfasis añadido)

Así también se desprende de autos (foja 37 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al tercero interesado el **tres de septiembre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **siete al once de septiembre de dos mil veinte**, y si el medio de impugnación fue presentado el **nueve de septiembre de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por el tercero interesado, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

- 4
- Que le causa agravio el acuerdo emitido por la Sala, en la parte en que señala como tercero interesado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que no le reviste tal carácter, puesto que sólo pueden ser terceros aquéllos que tengan que deducir acciones o excepciones distintas de las que constituyen la litis planteada y a quienes pueda perjudicar la resolución que se dicte.
 - Así, aduce que el tercero interesado es la persona que, en caso de llegarse a pronunciar una sentencia estimatoria a las pretensiones del actor, se vería privado de una situación previa que le beneficia y por tanto, tiene interés en que la pretensión del quejoso no prospere, cuestión que en el caso particular de ese instituto no acontece, ya que de resultar ilegal el acto impugnado, ello no le depara ningún perjuicio.
 - Que la pretensión que le intenta atribuir la parte actora consistente en exhibir, enterar y pagar la cantidad que resulte por diferencias de pago por el concepto de aportaciones realizadas por su patrón, resulta errónea, toda vez que el instituto se encuentra imposibilitado de hacer devolución de tales aportaciones, ya que el actor no ha contribuido con aportación alguna, como se



advierte de la revisión al Sistema de Gestión Administrativa y Financiera del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual señala que el actor ostentaba plaza eventual y que la aportación acumulada al treinta y uno de diciembre de dos mil quince es de \$0.00 (cero pesos), entonces, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la cual dependía durante el tiempo en que existió su relación laboral, no enteró aportaciones en términos del artículo 34 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que al no haber contribuido al patrimonio de ese instituto, es incuestionable que no se tiene interés en que las pretensiones del actor no prosperen.

- Finalmente, la Sala no debió emplazar a esa institución como tercero interesado, aun cuando lo haya propuesto el actor, pues en ella recae la facultad de analizar quienes deben y se consideran parte dentro del procedimiento, para ello, es necesario que no se limite a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado por el actor en los capítulos de su demanda, por tanto, la omisión en el análisis por parte de la instructora constituye una violación de garantías(sic) en perjuicio de las partes indebidamente emplazadas.

5

Al respecto, la **parte actora**, en el desahogo de vista, sostuvo que existe confesión expresa y espontánea del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al manifestar que realizó la consulta en el sistema informático, de lo que se desprende que el actor presenta como fecha de alta el uno de enero de dos mil diecisiete y fecha de baja quince de febrero de dos mil diecinueve, y que le reviste el carácter de tercero interesado, ya que le corresponde el otorgamiento de la seguridad social a favor del trabajador.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

procede al análisis, en su conjunto, de los agravios vertidos por el recurrente, determinando que los mismos resultan **fundados y suficientes**, por lo que procede **revocar parcialmente** el **auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte**, en la parte que se admitió como tercero interesado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado en el expediente **230/2020-S-4**, por las consideraciones siguientes:

A efecto de dilucidar la presente *litis*, resulta conveniente señalar el contenido del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al caso, el cual se transcribe a continuación:

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el tercero interesado, siendo que puede tener ese carácter, cualquier persona (física o moral) cuyo interés legítimo (y/o jurídico) pueda verse afectado por las resoluciones del tribunal o que tenga un interés de esa naturaleza (legítimo y/o jurídico), contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

A mayor abundamiento, la doctrina y los precedentes jurídicos señalan que se entiende la figura del tercero interesado, como aquella persona titular de un derecho subjetivo reconocido en un acto administrativo, que puede verse afectado por la sentencia que se dicte en el juicio, teniendo, por ello, interés jurídico para intervenir en el caso, a efecto de que subsista el acto impugnado por el actor del juicio, y no se declare su nulidad³.

De igual forma, el concepto de tercero interesado que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ es: *“Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial pueda causarle algún perjuicio irreparable”*.

Se cita como criterios orientadores, las tesis **PC.III.C. J/10 K (10a.)** y **XXVIII.1o.7 K (10a.)**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, marzo de dos mil dieciséis y julio de dos mil diecinueve, tomos II y III, páginas 1572 y 2163, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

**“TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO.
NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL
JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL**

³ González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 2001, página 64.

⁴ <https://mexico.leyderecho.org/tercero-interesado/>

DEL QUEJOSO. Atento a lo previsto en el artículo 5o., fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, que dispone: "... Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso."; no puede concluirse que participe de la calidad de tercero interesado, quien comparezca al juicio constitucional, aduciendo tener un derecho de igual o idéntica entidad jurídica al del quejoso, **en la medida en que aquél debe distinguirse por procurar la subsistencia del acto de autoridad cuestionado en la vía constitucional, guardando un interés contrario al del quejoso, traducido en la pretensión de que sea negada la protección federal, o bien, se sobresea en el juicio de amparo.**"

8

"TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LE ASISTE ESE CARÁCTER A QUIEN TIENE UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD CON LA QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN. El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa y no limitativa, algunos de los supuestos en que se tiene el carácter de tercero interesado, es decir, no contempla todos aquellos casos en que una persona puede tener dicha calidad. De manera específica, el inciso b) prevé que cuando el acto reclamado derive de un juicio o una controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, puede tener el carácter de tercero interesado la contraparte del quejoso. Ahora bien, la interpretación que debe darse a esa porción normativa es en el sentido de que quien busque atribuirse la calidad de tercero interesado, **debe tener una posición contraria a la del quejoso, esto es, que su actitud procesal esté confrontada con la postura que asume éste, sin que constituya un obstáculo que ambas partes hayan fungido como demandadas en el juicio de origen, pues lo relevante es que sus pretensiones sean opuestas, en virtud de que ante el otorgamiento de la protección de la Justicia de la Unión, la parte tercero interesada verá afectada su esfera jurídica.** Dicha interpretación es congruente con la parte final del precepto aludido, en la que se establece que también tiene el carácter de tercero interesado la persona extraña al procedimiento que tenga un interés contrario al del quejoso. Por tanto, el que se permita que alguien ajeno al juicio acuda a la instancia constitucional con esa calidad, corrobora el hecho de que es irrelevante el carácter con el que se comparezca al procedimiento, pues lo importante es que se tenga un interés contrario al del quejoso."

(Énfasis añadido)

Por otro lado, de conformidad con el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁵, es requisito

⁵ "Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

(...)"



de procedibilidad de la demanda, que el actor señale el nombre y domicilio de aquella persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, si lo hubiere.

De todo lo anterior, se obtiene que la característica principal del tercero interesado es la circunstancia de que tenga un interés contrario o incompatible al actor, que pudiera afectar sus derechos subjetivos con la emisión de la sentencia definitiva que en su caso se emita en el juicio contencioso administrativo de origen. Por ello, dicha calidad es una cuestión que debe ser analizada por el Magistrado Unitario desde el inicio del juicio, a fin de integrar debidamente la relación procesal.

Ahora bien, toda vez que el emplazamiento a las partes es una cuestión de orden público que debe ser examinada de oficio por el tribunal, no basta con el sólo señalamiento que realice la parte actora de quien, a su criterio, figura como tercero interesado, puesto que el emplazamiento no es un mero formalismo, sino es el derecho que tienen todas las partes a un debido proceso.

Así, tenemos que corresponde al juzgador realizar un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte actora, determinar quién, conforme a la ley, pudiera tener ese carácter y no simplemente admitir tal intervención, sin análisis previo. En otras palabras, el requerimiento, siendo un acto de autoridad, debe estar fundado y motivado, y si el Magistrado considera que en determinada hipótesis existe un tercero interesado debe, con argumentos jurídicos, fundar y motivar su criterio y sólo si considera que existe, emitir el señalado requerimiento.

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que resultan **fundadas** las manifestaciones del recurrente en el sentido de que no debió llamarse a juicio como tercero interesado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; se dice lo anterior, toda vez que si bien la parte actora lo designó de esa forma en la demanda, previo a ordenar su emplazamiento con tal carácter (tercero interesado), la Magistrada instructora debió haber realizado un análisis con las actuaciones que obran en el expediente, y posteriormente determinar si realmente le reviste tal figura, y por ende, acordar su llamamiento a juicio, esto pues la afectación a sus intereses no

se da por el sólo dicho de las partes, sino de la sospecha justificada de que el resultado del juicio pueda menoscabar sus derechos subjetivos. Sin embargo, se advierte que la Sala *a quo* sólo se limitó a designarlo con tal carácter.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis al contenido de su escrito inicial de demanda y anexos, no se advierte la existencia de algún acto o circunstancia de la cual se desprenda que dicho instituto tenga un interés contrario o incompatible con la parte actora, ni siquiera que tenga algún tipo de relación con la misma, máxime que en una parte de los **hechos** que narra el actor, específicamente en el número **cuatro**, este aduce literalmente lo siguiente:

“4.- NO OBSTANTE, DE HABERME DESEMPEÑADO AL SERVICIO DE LOS DEMANDADOS, ESTOS OMITIERON REGISTRARME COMO SU TRABAJADOR O DARME DE ALTA COMO AFILIADO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, YA QUE UNICAMENTE(SIC) NOS DIERON DE ALTA A EFECTOS DE RECIBIR ATENCION MEDICA(SIC), MAS NO SE GENERO(SIC) FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO NI ANTIGÜEDAD ALGUNA A EFECTOS DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL, NI DERECHO A UNA PENSION O JUBILACION(SIC), POR LO QUE SE RECLAMA EL PAGO DE LAS APORTACIONES, CUOTAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y HABITACION(SIC), A FAVOR DEL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE EXISTIO(SIC) LA RELACION(SIC) LABORAL Y DURANTE EL TRAMITE(SIC) DEL PRESENTE JUICIO.”

10

De lo anterior se advierte que lo que el actor afirma es que durante su relación laboral, no fue dado de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y que, por ello, derivado de la sentencia que se emita, de serle favorable, reclama el pago de las prestaciones por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que dejó de recibir por ese tiempo y mientras lo que dure el juicio; sin embargo, esa no es una razón jurídica para poder considerar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco como tercero interesado, pues en el supuesto sin conceder que la sentencia le fuera favorable y se accediera a sus pretensiones de ordenar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, entregue al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, todas las prestaciones reclamadas, eso sería sólo una consecuencia jurídica de la sentencia que se estaría obligada a observar por una cuestión de **orden público**, es decir, se acataría lo dispuesto como consecuencia de que el patrón (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-047/2021-P-1

Tabasco) nunca retuvo las aportaciones y las enteró al instituto reclamante, y dicho instituto sólo actuaría en vía de consecuencia, en recibir las aportaciones, como producto de lo que mandata la ley y no bajo un interés particular o legítimo a como el demandante lo aduce; por lo tanto, se reitera, el citado instituto no tiene un interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que dictamine en su momento la Sala Unitaria, o un interés de naturaleza contraria o incompatible con la pretensión del demandante.

Por tanto, se insiste, no le reviste el carácter de tercero interesado, al no existir interés alguno por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de que el acto impugnado subsista, es decir, no le concede algún beneficio, ni le repara un perjuicio en su haber patrimonial que en su momento se declare la legalidad o no de la destitución del cargo que se duele la parte actora; ello es así, pues además, la pretensión que señala el actor, sobre el pago de las diferencias de aportaciones, se advierte se encuentra dirigida a las autoridades demandadas, para que éstas, en caso de resolverse a su favor, le sean pagadas al citado instituto.

11

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **revocar parcialmente** el auto de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, emitido por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **230/2020-S-4**, en la parte en que se tuvo como tercero interesado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y, para el efecto que la Sala no admita la intervención como tercero interesado del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al no reunir las características jurídicas para figurar como tal; quedando intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* la *procedencia* de la acción o sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en

el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **fundados y suficientes** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el auto de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo como tercero interesado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y, para el efecto que la Sala no admita la intervención como tercero interesado del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al no reunir las características jurídicas para figurar como tal; conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

12

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-047/2021-P-1** y del juicio **230/2020-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-047/2021-P-1

INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-047/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - -